

ACTA DE PLENO DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2022

En [REDACTED], a catorce de noviembre de dos mil veintidós, se reúne el Tribunal Pleno presidido por la Presidenta Titular señora [REDACTED] y con la concurrencia de los Ministros señor [REDACTED], señor [REDACTED], señor [REDACTED], señor [REDACTED], señora [REDACTED], señor [REDACTED], señora [REDACTED] y los Ministros Suplentes señor [REDACTED], señora [REDACTED] y señor [REDACTED].

No integran los Ministros señorita [REDACTED], quien se encuentra con licencia médica; señor [REDACTED], quien integra la comisión de rebaja de condena; señora [REDACTED], quien se encuentra en comisión de servicio, autorizada por la Excma. Corte Suprema; señor [REDACTED], quien se encuentra haciendo uso de feriado legal; señor [REDACTED], quien se encuentra con dedicación exclusiva, avocado al conocimiento de las causas de Derechos Humanos; señora [REDACTED], quien se encuentra con licencia médica; señor [REDACTED], señora [REDACTED], quienes se encuentran con dedicación exclusiva, avocados al conocimiento de las causas de Derechos Humanos y la Ministro Suplente señora [REDACTED], quien integra la comisión de rebaja de condena.

Se deja constancia que los señores Ministros no entran al conocimiento de las visitas por ellos realizadas y que la Ministra Suplente señora [REDACTED] se declara inhabilitada para entrar al conocimiento del punto 2.- letra i.-, por ser la Magistrado Sra. [REDACTED], Jueza de su mismo Tribunal.

2.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

c.- Rol N° 219-2022. Acta 108-2020 de la Excma. Corte Suprema por denuncia de acoso sexual presentada por guardias de seguridad en contra de un funcionario de esta Corte de Apelaciones. Fiscal Judicial propone sanción de censura por escrito y disculpas públicas.

Vistos:

Primero: Que por acuerdo de Pleno de 1 de agosto del año en curso, se dispuso la instrucción de una investigación de conformidad al procedimiento

establecido en el Acta N° 108-2020 de la Excma. Corte Suprema, con el objeto de investigar la responsabilidad disciplinaria de don **DENUNCIADO**, [REDACTED] de la Iltma. Corte de Apelaciones de [REDACTED], en los siguientes hechos:

1.- Haber realizado, el día 19 de julio de 2022, conductas constitutivas de acoso sexual respecto de la guardia de seguridad que presta servicios en esta Corte doña **DENUNCIANTE_1**.

2.- Haber realizado, el día 17 de julio de 2022, conductas constitutivas de acoso sexual respecto de la guardia de seguridad que presta servicios en esta Corte doña **DENUNCIANTE_2**.

Segundo: Que la referida investigación fue sustanciada por el Fiscal Judicial señor **FISCAL_JUDICIAL** quien, luego de realizar diversas diligencias investigativas, en su resolución de 20 de septiembre del presente año, dio por establecido que:

I.- El martes 19 de julio del año en curso en horas de la mañana, el Sr. **DENUNCIADO**, se acercó a la denunciante doña **DENUNCIANTE_1**, acorralándola en el sector de ingreso de la Iltma. Corte de Apelaciones de [REDACTED] donde se encuentran apostados los guardias de seguridad, retirándose posteriormente de dicho lugar el denunciado, ante la presencia de la Teniente Aravena y del Cabo Hidalgo, ambos funcionarios de Gendarmería.

II.- La Sra. **DENUNCIANTE_1** no estaba de acuerdo con la acción desplegada por el denunciado hacia su persona, generando dicho acometimiento, molestia incomodidad y temor a la denunciante al momento de su ocurrencia, así como con posterioridad, cuando lo veía nuevamente en el edificio.

III.- El domingo 17 de julio de 2022 alrededor de las 13:45 horas, el Sr. **DENUNCIADO**, al momento de salir del edificio de la Iltma. Corte de Apelaciones de [REDACTED], le indica a doña **DENUNCIANTE_2** que “le pasan cosas con ella”, a la vez que la toma de la cintura, conduciéndola hasta la puerta de acceso del edificio.

IV.- La Sra. **DENUNCIANTE_2** no estaba de acuerdo con la acción desplegada por el denunciado hacia su persona, quedando afectada emocionalmente como consecuencia de dicha acción, incluso después de ocurrido el incidente.

II.- No existen vínculos entre el denunciado y las denunciantes, ya sea de manera afectiva, de amistad o enemistad.

Tercero: Que estimando que las conductas del investigado que

resultaron acreditadas configuran acoso sexual y constituyen infracciones a lo dispuesto en el artículo 1 del Acta 103-2018 de la Excma. Corte Suprema y al principio de respeto que los funcionarios judiciales deben mantener por la dignidad de todas las personas, conforme lo dispuesto en el artículo 8 Capítulo II, del Auto Acordado N° 262-2007 de dicho Excmo. Tribunal, en los cuales le ha cabido participación en carácter de autor al sumariado, el Sr. Fiscal Judicial formuló los siguientes cargos:

I.- *“En cuanto al primer hecho materia de investigación, ocurrido el día 19 de julio en curso; de acuerdo al mérito de los antecedentes, el sumariado se acercó a la denunciante en términos que resultaban inadecuados para la naturaleza de los servicios que pudiere otorgarle como guardia de seguridad. Dicha conducta de acercamiento, además, fue contra la voluntad de la denunciante, quien para evitar una mayor proximidad física, fue alejándose del primero hasta quedar acorralada contra la pared del sector donde se encuentra apostado el personal de seguridad, situación que le causó temor e incomodidad, todo lo cual fue advertido por personal de Gendarmería que se encontraba aledaño a dicho lugar, quien al intervenir motivó la retirada del sumariado. Aunado a lo anterior, dicha situación de temor e incomodidad de la denunciante, según relatan los testigos se perpetuó hasta después de efectuada la denuncia, cada vez que se apersonaba en el lugar el denunciado”.*

II.- *“En cuanto al segundo hecho materia de investigación, ocurrido el día 17 de julio en curso; de acuerdo al mérito de los antecedentes, el denunciado realizó, contra la voluntad de la denunciante, insinuaciones de tipo sexual, para luego tomarla de la cintura y conducirla de esa forma hasta el acceso del edificio de la Corte, dejándola en una situación de incomodidad y menoscabo emocional, que se extendió más allá de su ocurrencia”.*

Cuarto: Que en sus descargos el investigado indicó, en síntesis, que las conductas reprochadas no constituyen acoso sexual, sino que se enmarcan en la relación de cercanía o amistad que tiene con las denunciadas, no existiendo algún tipo de requerimiento de carácter sexual. En relación al primer hecho, sostiene que el 19 de julio del presente año le consultó a la Sra. **DENUNCIANTE_1** si podía escanear un documento para cerciorarse si su pase de movilidad presentaba algún tipo de inconveniente, no realizando actos ni verbalizando requerimientos de orden sexual o lascivo y sin que existiera contacto físico. En efecto, los testigos Sra. Aravena y Sr. Hidalgo, jamás aprecian un contacto físico, sólo observaron que “**DENUNCIADO** estaba hablando muy encima de **DENUNCIANTE_1**”, lo que en lenguaje coloquial

implica una conversación cerca o próxima de dos personas. En cuanto al segundo hecho, indica que el video que acompañó la Sra. **DENUNCIANTE_2** se contradice con las imputaciones, ya que se ve que el denunciado toma de la espalda a la denunciante, dentro de un contexto de confianza y amistad, se despiden con un abrazo y un beso en la mejilla, sin que se vea un acto de rechazo hacia el denunciado, existiendo un consentimiento tácito en el contacto corporal. Tampoco se advierte que el denunciado haya pretendido frotar su cuerpo con el de la denunciante, ni algún estado emocional alterado que dé cuenta del shock. Sostiene que la frase “Me están pasando cositas” no tiene la entidad para ser consideradas palabras lascivas o de orden sexual o carnal, especialmente en consideración al contexto de confianza y amistad. Por último, solicita además tener en consideración su irreprochable conducta anterior en los 10 años que se ha desempeñado como funcionario del Poder Judicial.

Quinto: Que estimando que los descargos del investigado no desvirtúan los cargos formulados, el señor Fiscal Judicial, en su informe final de fecha 2 de noviembre pasado, propuso al órgano resolutor aplicar la sanción de censura por escrito y, como medida de reparación, que el denunciado efectúe disculpas públicas a las denunciantes en un acto especialmente convocado al efecto.

Sexto: Que esta Corte comparte el razonamiento del Sr. Fiscal Judicial en cuanto a que los hechos acreditados constituyen acoso sexual, en los términos del artículo 1 del Acta 103-2018 de la Excma. Corte Suprema, sin que lo expuesto por el sumariado en su declaración y en sus descargos, los desvirtúe. En efecto, de conformidad al referido artículo, *“El acoso sexual es una manifestación de violencia de género, contraria a la dignidad humana y al rol que la Constitución y las leyes asignan al Poder Judicial. Se entiende por acoso sexual el que una persona realice por cualquier medio (verbal, no verbal, físico) uno o más requerimientos de carácter sexual no consentidos por quien los recibe, que tienen el efecto de amenazar o perjudicar su situación laboral, sus oportunidades en el empleo o generan un ambiente de trabajo intimidante, hostil, abusivo u ofensivo.*

Dichas conductas podrán consistir, entre otras, en las que se enumeran a continuación, las que podrán tener lugar dentro o fuera del lugar de trabajo:

- a) Gestos y piropos lascivos.*
- b) Llamadas telefónicas, correos*

electrónicos, mensajes, cartas y/o cualquier otro medio de comunicación, con intenciones sexuales. c) Presiones para aceptar obsequios y/o invitaciones a salir. d) Acercamientos o contactos físicos innecesarios. e) Presiones tanto físicas como psíquicas para tener contactos íntimos. f) Exhibición de pornografía. g) Requerir información sobre actividades de índole sexual. Se consideraran comprendidas, asimismo, las acciones de hostigamiento laboral originadas o derivadas de conductas de acoso sexual.”

Séptimo: Que respecto de los hechos del día 17 de julio de 2022, relativos a la ofendida doña **DENUNCIANTE_2**, tal como lo sostiene el Sr. Fiscal Instructor en el considerando Vigésimo de su informe final, *“el video es solo uno de los elementos de cargo que fueron considerados durante la instrucción, y no puede ser analizado de manera aislada, sino que en concomitancia con las declaraciones tanto de la denunciante, testigos y del propio denunciado, quien estima que existe relación de cercanía y amistad, ya que nunca se le dijo que no a sus acciones o bien que ésta le fuera reprochada”*. Por su parte, de acuerdo al artículo 1 del Acta N° 103-2018, el “requerimiento” puede adoptar diversas modalidades, las que tienen como denominador común la falta de consentimiento, *“el que puede ser expreso (negativa) o tácito, que se manifiesta en crear para el ofendido un ambiente de trabajo intimidante, hostil, abusivo u ofensivo, como ocurrió en la especie. En efecto de acuerdo al mérito de los antecedentes, la denunciante se sintió amenazada en su trabajo, al entender que si manifestaba repudio (rechazo expreso) a las acciones de acercamiento o familiaridad como entendía el sumariado, aquello le acarrearía problemas en su trabajo, donde llevaba solo unos meses, generándole así un ambiente laboral indeseable como ocurrió en la especie, tal como fue relatado por aquella y testigos (falta de consentimiento tácito)”*.

Octavo: Que en relación a los hechos que afectaron a la denunciante Sra. **DENUNCIANTE_1**, como lo indica el Sr. Fiscal en el considerando Vigésimo Primero, *“... no es necesario que el requerimiento sexual se efectúe en términos formales y explícitos, toda vez que éste se puede manifestar de diversas formas, uno de los cuales es el acercamientos o contactos físicos innecesario, tal como ocurrió en la especie, tanto así que los testigos de cargo sostienen que cuando se apersonan en el lugar la observan acorralada por el sumariado en su espacio de trabajo, lo que no se condice con una relación de familiaridad, ya que aquella es desconocida por la denunciante, sin que exista*

prueba de contrario, y aun cuando aquella hubiera existido con anterioridad a la ocurrencia de los hechos, la percepción que manifiesta la ofendida respecto de aquel incidente y con posterioridad, es de temor e incomodidad en su trabajo, hecho ratificado por los testigos de cargo, hechos inequívocos de rechazo a las acciones del investigado, ya individualizado, constitutivas de acoso sexual”.

Noveno: Que los hechos que se dieron por establecidos constituyen actos de acoso sexual que infringen las disposiciones del Acta N° 103-2018 de la Excma. Corte Suprema y también el principio de respeto que los funcionarios judiciales deben mantener por la dignidad de todas las personas, conforme lo dispuesto en el artículo 8 Capítulo II, del Auto Acordado N° 262-2007 de dicho Excmo. Tribunal. En consecuencia habiéndose acreditado el incumplimiento de las obligaciones funcionarias por parte del Sr. **DENUNCIADO**, resulta procedente la imposición de una medida disciplinaria.

Décimo: Que, considerando la naturaleza y entidad de los hechos acreditados, así como la irreprochable conducta anterior del investigado y su colaboración para el éxito de la investigación, este Tribunal Pleno concuerda con la propuesta Sr. Fiscal Judicial en cuanto a aplicar la medida disciplinaria de censura por escrito. Asimismo, y de acuerdo al artículo 21 del Acta N° 103-2018, se dispondrá la medida de reparación sugerida por el Fiscal Instructor.

Por lo razonado y lo dispuesto en los artículos 66, 544 N° 2 y N° 4, 535 y 537 N° 2 del Código Orgánico de Tribunales, en las Actas N° 103-2018 y N° 108-2020 de la Excma. Corte Suprema y en el Auto Acordado N° 262-2007, **se acuerda** aprobar la propuesta formulada por el Sr. Fiscal Judicial con fecha 2 de noviembre de 2022, y en consecuencia:

I.- Se impone a don **DENUNCIADO**, [REDACTED] de la Illma. Corte de Apelaciones, **la medida disciplinaria de censura por escrito** por los cargos formulados en la presente investigación.

II.- A fin de reparar a las víctimas doña **DENUNCIANTE_1** y doña **DENUNCIANTE_2**, se dispone que don **DENUNCIADO** deberá efectuarles disculpas públicas en acto especialmente convocado al efecto.

Se previene que el Ministro señor [REDACTED], estuvo sólo por imponer la sanción dispuesta en el numeral I.-.

Se previene que, conforme lo dispuesto en el artículo 21 del Acta N°

103-2018, la Ministra señora [REDACTED] y la Ministra Suplente señora [REDACTED], fueron de parecer de decretar como medida de protección, la prohibición de acercamiento del denunciado a las víctimas.

Una vez ejecutoriada la presente sentencia, déjense sin efecto las medidas cautelares decretadas con fecha 5 de septiembre de 2022.

Comuníquese lo resuelto al Sr. Fiscal Judicial y notifíquese al investigado y a su apoderado, y a las denunciantes en la forma solicitada.

Ejecutoriada la presente sentencia, comuníquese a la Secretaria de esta Corte para su anotación en la hoja de vida del [REDACTED] Sr. **DENUNCIADO.**

En su oportunidad, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 del Acta N° 108-2020, remitiendo los antecedentes a la Excma. Corte Suprema y comuníquese a la Secretaría de Género para efectos de seguimiento.

Asimismo, habiéndose advertido durante la investigación que el funcionario denunciado concurre a las dependencias de esta Corte de Apelaciones los días domingo, **se acuerda** instruir a los funcionarios de este Ilmo. Tribunal que deberán abstenerse de concurrir a las dependencias de esta Corte en días y horarios inhábiles.

Póngase la presente instrucción en conocimiento del Sr. Administrador y de la Sra. Secretaria de esta Corte para su difusión.